

UN VALIOSÍSIMO APORTE EN MATERIA DE FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES CAUTELARES¹

por Adrián Bengolea

I. Introducción

El caso resuelto mediante el fallo que se nos propone analizar, se encuentra enmarcado en los masivos conflictos judiciales que se iniciaron en todo el país con motivo de los fuertes aumentos en los planes de ahorros para la adquisición de vehículos 0 km.

Estos procesos judiciales han sido iniciados por consumidores que tienen enormes dificultades para afrontar esos aumentos, dándose en ese marco de discusión cuestiones jurídicas muy interesantes tanto procesales como de derecho de fondo.

El objeto del trabajo no es adentrarse en la discusión acerca del derecho de fondo -interesante, por cierto-, sino que hará foco en el aspecto procesal del caso, deteniéndose en el tratamiento y los fundamentos utilizados para resolver la cautelar solicitada por el consumidor.

II. El fallo

Mediante sentencia dictada el día 11 de mayo de 2021, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, resolvió revocar la resolución de primera instancia otorgando la medida cautelar requerida por el consumidor actor.

Conforme los hechos allí relatados, un ahorrista de plan de ahorro que sufrió fuertes aumentos en las cuotas de su plan inició acción a fin de lograr la nulidad por indexación del Contrato de Plan de Ahorro, solicitando un recálculo del crédito y su fórmula de actualización, entre otras pretensiones. Como remedio cautelar, solicitó que el valor de las cuotas correspondientes al plan de ahorro se retrotraiga a los valores de facturación

¹ Comentario al fallo “ZANEL VALERIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO” Cámara Apelac. Civil, Comercial y Laboral de Reconquista (Sta. Fe).

del mes de julio de 2018 y se prohíba el inicio de un proceso de ejecución prendario hasta que no haya recaído sentencia firme.

La resolución de primera instancia no hizo lugar a la medida cautelar pedida, aduciendo que coincidía con la pretensión última del proceso, y además, porque la verosimilitud del derecho a que se recalculen las cuotas en la manera sugerida no lucía clara. No obstante ello, concedió el pedido de que hasta tanto se terminara el proceso la demandada se abstuviera de ejecutar a la deudora por deudas vinculadas al plan de ahorros que motiva este juicio.

Ante el rechazo, el actor apeló el resolutorio. Dichos agravios corrieron diferente suerte ante el Tribunal de Alzada, el cual, como lo hemos referido, revocó el proveído y ordenó como medida innovativa que las cuotas a abonar por la actora se calculen conforme el valor de la cuota al mes de julio 2018 adicionando a tal importe la tasa de interés activa nominal anual (T.N.A.) del Banco de la Nación Argentina.

III. El deber de los jueces de fundamentar sus resoluciones en materia cautelar. La aplicación del principio de no exigibilidad de otra conducta.

Dentro de las cuestiones a destacar del fallo resalta primero, en orden lógico, el mensaje contundente de la Alzada en cuanto exige la necesidad de que las resoluciones sean fundadas en forma suficiente.

Catalogando de "*lacónica y dogmática*" la interlocutoria sostiene que el juzgado se limitó a sostener -sin fundamentar- que la tutela cautelar coincide con la de fondo y que la verosimilitud del derecho no aparece en forma diáfana. En estas condiciones, sostiene el Tribunal *que "resultaría una imposición de cumplimiento imposible para el recurrente la carga de rebatir fundada y circunstanciadamente los fundamentos inexistentes de una decisión"*.

El fallo traduce una verdad irrefutable: resulta imposible para los abogados articular críticas a una resolución que no posee la más mínima

fundamentación. En palabras de Peyrano², no se puede razonablemente exigir al apelante que exprese agravios “normalmente”, cuando padece el insalvable problema de no saber concretamente qué debe cuestionar- puesto que la fundamentación correspondiente no se entiende o no existe.

En ese contexto, la sentencia trae a colación el principio de “no exigibilidad de otra conducta” para dispensar al agraviado de cumplir con la realización de una expresión de agravios “típica”.

A este principio, normativamente consagrado en el reciente Código Procesal de Corrientes³, el maestro rosarino lo ha definido como “*la dispensa de la falta de realización de una conducta procesal esperada, cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa.*” En el caso se dispensó al apelante de la carga de expresar agravios concretos contra la resolución por el simple hecho de que el apelante no estaba en condiciones de refutar argumentos inexistentes.

El fallo en este sentido, resulta destacable en tanto saca a relucir el deber de los jueces de fundamentar debidamente a la hora de resolver peticiones cautelares, área del derecho procesal donde todavía es muy común encontrarse con resoluciones poco o nada fundamentadas. Si bien -como señala Verbic⁴- “*nadie puede concebir hoy la existencia de una decisión judicial que carezca de motivación; esto es, que no explique a los justiciables las razones por las cuales resuelve el conflicto del modo en que lo hace y no de otro...*” lo cierto es que nos hemos acostumbrado a convivir con resoluciones que resuelven medidas cautelares no fundadas debidamente.

Analizar la causa de este problema excede con creces el análisis del fallo, pero me animo a sostener que el motivo principal radica en el temor de

² PEYRANO, Jorge W., “*Manifestaciones procesales del principio de no exigibilidad de otra conducta*”, LA LEY, 2014-E, 1367, AR/DOC/2259/2014; PEYRANO, Jorge W., “El principio de no exigibilidad de otra conducta”, http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_principio_de_no_exigibilidad_de_otra_conducta.pdf

³ **Artículo 12. No exigibilidad de otra conducta.** La imposibilidad o extrema dificultad para cumplir una conducta procesal debida, justificará su omisión o reemplazo por otra.

⁴ VERBIC, Francisco, “*Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano de Protección De Derechos Humanos*”, publicado en https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano

los magistrados de caer en esa -muchas veces, inevitable- cuota de prejuzgamiento que conlleva toda fundamentación.

En este sentido el fallo se destaca en tanto asume la dificultosa tarea de fundar con extremo detalle y análisis. Para ello, analiza la verosimilitud del derecho partiendo del objetivo incremento del precio que emana de las cuotas acompañadas por el consumidor (un 488% en 51 meses) comparándolo con otros índices de aumentos de precios en la comunidad (dólares, salarios, inflación) circunstancia que la anima a sostener "*la ruptura del equilibrio originario del contrato*" circunstancia que según la Cámara de Apelaciones genera la imprescindible necesidad de menguar la cuota a pagar a fin de evitar se expulse al consumidor de toda posibilidad de mínimo cumplimiento y de esa forma evitar mayores daños imposibles de reparación. Estamos ante una tarea artesanal, de gran precisión que conlleva un gran esfuerzo mental que merece ser destacado.

Quizás el único flanco débil de la solución radique en haber omitido cualquier referencia a la mengua de ingresos que recibirá el grupo de ahorro ante la autorización individual a un miembro de abonar cuota menor. Cualquier medida cautelar en esta materia debería estar acompañada de evitar daños al resto de los consumidores que continúan abonando cuota plena. Cuesta pensar otra solución que no sea obligar a la fábrica automotriz a continuar con la entrega de unidades sin poder alegar la falta de ingresos derivados del impacto de cautelares como las analizadas; el debate queda abierto.

IV. El impacto del derecho del consumidor a hora de fundar las resoluciones judiciales.

La sentencia analizada no sólo hace un gran aporte en materia de fundamentación jurídica, sino que nos deja una idea tan original como poderosa, al sostener que el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales debe ser más riguroso cuando el sujeto al que solicita la medida es un consumidor.

Dice la Cámara: "*toda vez que una materia de robustecida tutela, como lo es la de los consumidores, interpela a los juzgadores a agudizar la lente*

interpretativa, lo cual impone una carga correlativa de explicitación de las razones tenidas en cuenta para otorgar y (más aún) denegar una tutela cautelar que afecte intereses de estos sujetos comprendidos en el art. 42 C.N." Véase que el fallo destaca que ese deber de fundamentación tiene que ser todavía más riguroso, si la resolución va a denegar el pedido cautelar al débil jurídico que se arrima al estrado a solicitar justicia.

El fallo, es cierto, no profundiza en la idea ni se esfuerza en justificarla; ello no le quita mérito en tanto pareciera reconocer su originalidad y, con humildad, deja la invitación abierta para la construcción colectiva de una nueva línea de pensamiento en el ámbito del derecho procesal.

Aceptando esa "invitación" me permito escudriñar las razones del fallo. Sin decirlo expresamente, el Tribunal parte de la idea de que el consumidor es el débil en una relación jurídica, y que esa debilidad se mantiene en el proceso. A la vez reconoce la manda constitucional de otorgarle una especial protección no pudiendo estar el derecho procesal ajeno a ese deber, garantizando de ese modo la tutela procesal diferenciada del consumidor⁵ la cual tiene rango constitucional y convencional⁶.

Partiendo desde ese contexto jurídico y con lógica irreprochable, parece concluir que el deber de explicitar con rigurosidad el rechazo de una protección cautelar es otra forma de brindarle al consumidor la tutela judicial diferenciada que manda nuestro ordenamiento jurídico.

Es interesante tener en cuenta que este deber de protección (deber de fundamentación agravado), se traduce en una obligación de hacer del sistema

⁵ MORELLO, Augusto M., *"Qué entendemos, en el presente, por tutelas diferenciadas"*, Revista de Derecho Procesal 2008-2, *"Tutelas procesales diferenciadas -1"*, Rubinzal-Culzoni, 2008, página 18; PEYRANO, Jorge W., *"Qué es y qué no es una tutela diferenciada en Argentina"*, Revista de Derecho Procesal 2008-2, *"Tutelas procesales diferenciadas -1"*, Rubinzal-Culzoni, 2008, página 31; BERIZONCE, Roberto O., *"Fundamentos y Confines de las Tutelas Procesales Diferenciadas"*, Revista de Derecho Procesal 2008-2, *"Tutelas procesales diferenciadas -1"*, Rubinzal-Culzoni, 2008, página 41; PAGÉS LLOVERAS, Roberto, *"Protección judicial del consumidor"*, en RUSCONI, Dante. D., *"Manual de Derecho del Consumidor"*, Abeledo Perrot, 2009, Bs. As., páginas 451 a 454.

⁶ Por imposición de los artículos 42 párrafo 3° de la Constitución Nacional (CN), 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH); XVIII y XXIV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH); 8 y 10 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH); 2° inciso 3° apartados a), b) y c) y 14 inciso 1° PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS (PIDCP) los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inciso 22 de la CN .

de justicia frente al consumidor. Ya no se contenta con la aplicación de pautas interpretativas para resolver los conflictos entre proveedores y consumidores, sino que pareciera imponer a los magistrados una obligación positiva: fundar con mayor rigurosidad sus sentencias cuando deba resolver un conflicto de consumo (y mucho más, cuando conlleva un rechazo).

V. Conclusión

Estamos ante un fallo muy destacable y con gran aporte a la doctrina procesalista.

Primero, por destacar con la contundencia necesaria del caso la necesidad de los magistrados de fundar con precisión y detenimiento las sentencias interlocutorias que resuelven medidas cautelares, invitando, con su ejemplo a realizar un análisis más profundo de las causas, aún incursionado ese terreno riesgoso de aceptar cierta cuota de prejuizgamiento.

Segundo, al señalar que ese deber de fundar se convierte en agravado cuando hay un conflicto de consumo a resolver, invitando a realizar esa nueva y necesaria mirada que impone el derecho del consumo al tradicional proceso civil. Yendo un poco más, y esto corre por cuenta del autor, pareciera advertirse a nivel subterráneo del fallo la idea de considerar al servicio de justicia como otro proveedor frente al justiciable que busca una solución a sus problemas. Si comenzamos a pensar (o repensar) al servicio de justicia desde esa óptica, las implicancias serán fenomenales: fundamentación y lenguaje claro de las sentencias, instructivos o advertencias en las notificaciones dirigidas a justiciables sin letrado, y un largo etcétera que excede con creces la idea de comentar este valiosísimo fallo.